

SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA.

EXPEDIENTE : 30691-2014-0-1801-JR-CI-02
MATERIA : ACCION DE AMPARO
DEMANDADO : PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS.
AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA.
DEMANDANTE : TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S A ESP,
TECPEGAS S A GASODUCTO DEL SUR S A,

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, 24 de julio del 2014.

AUTOS Y VISTOS: Con la demanda presentada y los documentos que se adjuntan, corresponde expedir la presente resolución de calificación y **atendiendo:**

Primero: Como bien se sabe, si bien toda persona tiene derecho a solicitar la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; no menos cierto es que el órgano jurisdiccional se encuentra en la obligación de calificar las pretensiones de las personas que acuden a la judicatura para determinar su admisibilidad o procedencia.

Segundo: En ese sentido, respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, cabe manifestar que el artículo 200° numeral 2 de la Constitución Política del Perú, establece que la acción de amparo “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...)”.

Tercero: En el presente caso, se advierte que el contenido del petitorio, se encuentra orientado a solicitar que se deje sin efecto la carta número 27-2014-PROINVERSIÓN/CPSE, de fecha 30 de junio del 2014 y en consecuencia se ordene a PROINVERSIÓN, que declare la nulidad de todo lo actuado en el Marco del Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en concesión al sector privado del «Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano» hasta el momento previo a la emisión de la referida carta.

Cuarto: Por tal motivo, previamente se debe señalar que, en el presente caso se advierte que la parte demandante ha recurrido a la vía del proceso de amparo, al considerar que se le han afectado los derechos constitucionales que han sido invocados en su demanda; en tal sentido, siendo que el Tribunal Constitucional en la STC N° 05746-2009-PA/TC-Lima, ha manifestado que corresponde ejercer el derecho de acción a quien es perjudicado o amenazado por el acto lesivo u omisión, por tanto; en el presente caso, se advierte el cumplimiento del requisito de la legitimidad activa respecto de la parte accionante para interponer la presente demanda que es objeto de calificación.

Quinto: En consecuencia; siendo que el objeto del petitorio, es que se deje sin efecto los alcances de la carta número 27-2014-PROINVERSIÓN/CPSE, de fecha 30 de junio del 2014 y que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento previo a la emisión de la referida carta, al respecto se debe advertir que el citado documento ha sido presentado por la entidad demandante como anexo 1-F y del texto de la misma, se tiene una comunicación efectuada por PROINVERSIÓN mediante la cual, se le precisa que mediante

Carta 26-2014- PROINVERSIÓN/CPSE, de fecha 27 de junio del 2014, se les habría comunicado a los concursantes, respecto del presunto incumplimiento de las formalidades y oportunidades establecidas en las Bases del Concurso; habiéndole otorgado un plazo para ratificar el alcance de la declaración jurada que en su momento presentaron.

Sexto: Sin embargo; del contenido de dicha carta, se aprecia que además de lo que le fuera indicado a la parte accionante, también se le manifestó de la existencia de una situación de transgresión insubsanable a las bases del Concurso, toda vez que se habría advertido que la declaración jurada, que en su momento fuera presentada, no coincidía con la situación que posteriormente fuera informada mediante carta cursada por la demandante con fecha 26 de junio del 2014 y en la que se precisa que la parte accionante, habría informado respecto de la modificación en los porcentajes de participación de sus integrantes; aspecto por el que PROINVERSIÓN procedió a descalificar a la parte demandante, lo cual, según se precisa, resultaba de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del numeral 5.2.1.1 y del anexo nueve de las bases del referido concurso.

Séptimo: En consecuencia, al atribuirse a la parte demandante, una posterior modificación en los porcentajes de participación de los integrantes del Consorcio antes o durante la realización del Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en concesión al sector privado del «Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano»; dicha situación es la que habría generado que se deje sin efecto el plazo inicialmente concedido, en razón de haberse presentado una presunta infracción respecto a las bases que fueran inicialmente establecidas para todos los participantes del cuestionado concurso y que derivara en la descalificación de la recurrente.

Octavo: Por tanto, si bien la parte demandante ha cuestionado el incumplimiento del plazo adicional que inicialmente le fuera otorgado, no es menos cierto que la parte emplazada mediante la carta número 27-2014-PROINVERSIÓN/CPSE, de fecha 30 de junio del 2014, ha determinado una presunta infracción a las bases del concurso; hecho que le ha sido atribuido al Consorcio accionante y que posteriormente derivara en su descalificación del mismo y consecuentemente se deje sin efecto el plazo adicional que le fuera otorgado; infracción cuyo esclarecimiento en todo caso constituiría la real controversia y la que podría ser esclarecida en la vía del proceso contencioso administrativo (la cual como bien se sabe cuenta con etapa probatoria y por ende, con un mecanismo más idóneo para el esclarecimiento de la presunta infracción. Esta presunta infracción realizada por la parte demandada en la carta objeto de cuestionamiento), y que es materia de la solicitud de declaración de nulidad (Carta número 27-2014-PROINVERSIÓN/CPSE), como también la nulidad de todo lo actuado, pudieran constituir hechos que a la fecha podrían haber devenido en irreparables, estando a que, es el público conocimiento que el contrato de construcción del gaseoducto sur peruano, ha sido suscrito y por tanto, el cuestionamiento de la demandante tendría, en su caso, que incluir este nuevo acto jurídico administrativo.

Noveno: No obstante, habiéndose señalado, que el proceso contencioso administrativo constituiría el mecanismo idóneo para el esclarecimiento de lo que, en rigor es la controversia objeto del respectivo esclarecimiento, también es cierto que la parte demandante ha manifestado que en el numeral 8.4.2 de las bases del concurso, se ha establecido que «(...) *la decisión del Comité sobre los resultados de la evaluación de la propuesta contenida (...) tiene el carácter de definitivo y no dará lugar a reclamo ni impugnación alguna*»; aspecto que debe ser entendido como un agotamiento de la vía administrativa previa, más no como una restricción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona, pues caso contrario, dicha restricción resultaría opuesta a la Constitución Política del Perú.

Décimo: Cabe precisar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia como la recaída en los expedientes STC N° 03331-2012-PA/TC, 04826-2012-PA/TC y demás, ha establecido que « (...) Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que, a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138°».

Décimo Primero.- En consecuencia, dado que no se aprecia restringido el derecho de la parte accionante a recurrir a la vía procedimental pertinente y siendo que el artículo cinco numerales dos y cinco del Código Procesal Constitucional, establecen que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado y cuando a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable; resulta pertinente concluir que la demanda interpuesta no puede ser admitida de conformidad con los argumentos referidos en la parte resolutive de la presente resolución.

POR LO EXPUESTO, en conformidad con lo establecido por el numeral dos y cinco del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar **improcedente** la demanda, y disponer que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se devuelvan los anexos y se archive definitivamente el expediente. Notifíquese.-